

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILVATO PH
Demandado	MARIA ALEJANDRA GARCIA RESTREPO Y JUAN JOSE MARIN PALACIOS
Radicado	05001 40 03 028 2024-00367 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA PH en contra de MARIA ALEJANDRA GARCIA RESTREPO y JUAN JOSE MARIN PALACIOS, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

1). En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno azul).

Julio de 2023	Actual	\$ 412.351	\$ 0	\$ 2.068.420	1 de agosto de 2023
Agostos de 2023	Actual	\$ 412.351	\$ 0	\$ 2.480.771	1 de septiembre de 2023
Septiembre de 2023	Actual	\$ 412.351	\$ 0	\$ 2.893.122	1 de octubre de 2023
Octubre de 2023	Actual	\$ 412.351	\$ 40.000	\$ 3.345.473	1 de noviembre de 2023
Noviembre de 2023	Actual	\$ 412.351	\$ 0	\$ 3.757.824	1 de diciembre de 2023
Diciembre de 2023	Actual	\$ 412.351	\$ 0	\$ 4.170.175	1 de enero de 2024
Enero de 2024	Actual	\$ 450.617	\$ 0	\$ 4.620.792	1 de febrero de 2024

Atentamente,



GERMAN DARIO MERA RIVERA
Administrador y Representante Legal Principal
CC Nº 71.389.294 de Medellín
CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO P.H.

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la ley 527 de 1999 y el articulo 3 del decreto 2364 de 2012).

Lo anterior teniendo en cuenta, además que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónicos.

2). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

3). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses moratorios, indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de éstos para cada una de las obligaciones perseguidas, lo anterior teniendo en cuenta el certificado de deuda aportado, ya que la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, no puede ser confundida con la fecha en que incurrieron en mora los ejecutados.

4). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de Enero de 2024, en comparación a la cuota establecida para el mes de diciembre de 2023, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

5). De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas.

6). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de los demandados (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éstos el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponden a los señores García Restrepo y Marín Palacio, dicho e-mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2672cb9c1811a8aeda465ec479dc3de91dc3699414f8c7de29caf3fb58e63**

Documento generado en 03/04/2024 06:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>